

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira- Valle del Cauca, 18 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso asignado por reparto. Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1179

Palmira-Valle del Cauca, 18 de agosto de 2022

PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	HECTOR HERNAN NARANJO PARRA
DEMANDADA:	GLADYS ELENA AGUIRRE
RADICACIÓN:	76520318400120220028100

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto por el señor HECTOR HERNAN NARANJO PARRA, por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora GLADYS ELENA AGUIRRE.

Efectuada la revisión preliminar, observa el Despacho las siguientes falencias:

-En el escrito de la demanda se observa que el señor HECTOR HERNAN NARANJO PARRA y la señora GLADYS ELENA AGUIRRE procrearon a los menores DANNA VALENTINA NARANJO AGUIRRE y JUAN DIEGO NARANJO AGUIRRE.

Por lo que se debe tener en cuenta que el artículo 389 del C.G.P., contempla que la sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el **divorcio** o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá los siguientes aspectos, (i) a quién corresponde el cuidado de los hijos; (ii) **la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil;** (iii) el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso; y (iv) a quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.

Por lo tanto, a fin de garantizar el debido proceso y proteger los derechos fundamentales de los menores, deberá el demandante informar si los asuntos de patria potestad, custodia, alimentos y visitas sus hijos menores DANNA VALENTINA NARANJO AGUIRRE y JUAN DIEGO NARANJO AGUIRRE, fueron susceptibles de conciliación extrajudicial o judicial por los progenitores, debiéndose

aportar el documento que acredite tal situación, en caso negativo, deberá complementar las pretensiones de la demanda con dichos aspectos a términos del art. 389 del CGP.

-El poder otorgado por la parte demandante es insuficiente, ya que no se da cumplimiento a lo previsto el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que establece lo siguiente: **“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”**

Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por los defectos antes anotados.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente

YANETH HERRERA CARDONA

JSMT

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA**

En estado No. 081 de hoy 19 de agosto de 2022, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA